

<p>Expediente: 32/2013 Objeto: Interpretación de la cláusula de aportación estética en contrato de obras Dictamen: 32/2013, de 9 de septiembre</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 9 de septiembre de 2013,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza y don José Iruretagoyena Aldaz,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1.1ª. Consulta

El día 26 de junio de 2013 se registró en el Consejo de Navarra la entrada de un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra mediante el cual, al amparo de los artículos 16.1 y 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba dictamen sobre el expediente por el que se acumulan y resuelven las incidencias relativas al cumplimiento del compromiso de aportación estética complementaria contenido en varios contratos de ejecución de obra.

El Consejo de Navarra, en uso de la facultad que le otorga el artículo 22 de la LFCN, adoptó el acuerdo de prorrogar el plazo para emitir este dictamen, en la sesión celebrada el día 30 julio de 2013.

1.2ª. Expediente administrativo

Junto con el escrito en el que se recaba el dictamen se encuentra la Orden Foral 81/2013, de 20 de junio, del Consejero de Fomento, por la que se remite al Consejo de Navarra el expediente en que se acumulan y

resuelven las incidencias relativas al cumplimiento del compromiso de aportación estética complementaria efectuado en los contratos “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, “Eje de Belate, N-121-A, tramo Etxalar-Bera” y “Autovía del Ebro A-68: tramo 4: Buñuel-Cortes”, requiriendo a las..., ... y ... el pago de las cantidades debidas en dicho concepto. También se adjunta el expediente administrativo, integrado por los siguientes documentos:

A) Documentos relativos al contrato “Autovía del Ebro A-68, tramo 4: Buñuel-Cortes (UTE...”

1. Orden Foral 182/2006, de 20 de diciembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se aprueba el expediente de contratación de las obras “Autovía del Ebro A-68 (Desdoblamiento de la N-232), tramo 4: Buñuel-Cortes”, el gasto de 20.609.435,49 euros derivado del mismo y la apertura de la fase de adjudicación.
2. Oferta técnica presentada por.../...
3. Orden Foral 37/2007, de 2 de marzo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se adjudican las obras de “Autovía del Ebro A-68 (Desdoblamiento de la N-232), tramo 4: Buñuel-Cortes”, a las empresas.../... por un importe de 15.601.332,20 euros y un plazo de ejecución que finaliza el 31 de marzo de 2008.
4. Escritura de constitución de la ...
5. Contrato de obras “Autovía del Ebro A-68 (Desdoblamiento de la N-232), tramo 4: Buñuel-Cortes”, que incluye documento de formalización, avales y pliego de cláusulas administrativas particulares.
6. Escrito de 27 de enero de 2009 del Director del Servicio de Caminos y Construcción informando a... y a... del inicio de una

campaña de confección y colocación de motivos ornamentales en diferentes puntos de la red de carreteras de Navarra.

7. Escrito de fecha 8 de mayo de 2012 de la Directora del Servicio de Construcción requiriendo a... y a... el abono del 0,5% del presupuesto comprometido en su oferta en concepto de aportación estética complementaria.
8. Escrito de alegaciones de... de fecha 25 de mayo de 2012.
9. Escrito de fecha 21 de junio de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, remitiendo a... y a... nueva carta de pago por el importe neto sin IVA en concepto de aportación estética complementaria.
10. Escrito de alegaciones de... de fecha 5 de julio de 2012.
11. Escrito de 10 de agosto de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, contestando las alegaciones de ... y ...
12. Recurso de alzada presentado por la... el 12 de septiembre de 2012.

B) Documentos relativos al contrato “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar (...)”

13. Orden Foral 176/2006, de 15 de diciembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se aprueba el expediente de contratación de las obras de “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, el gasto de 22.504.070,48 euros derivado del mismo y la apertura de la fase de adjudicación.
14. Oferta técnica presentada por...,... y ...
15. Orden Foral 28/2007, de 28 de febrero, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se adjudican las obras de “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, a las

empresas... /... /..., por un importe de 21.941.516,96 euros y un plazo de ejecución que finaliza el 30 de marzo de 2009.

16. Escritura de constitución de la ...
17. Contrato de obras “Eje de Belate, N-121-A tramo: Sunbilla-Etxalar”, que incluye documento de formalización, avales y pliego de cláusulas administrativas particulares.
18. Escrito de fecha 27 de enero de 2009, del Director del Servicio de Caminos y Construcción, informando a..., a... y a... del inicio de una campaña de confección y colocación de motivos ornamentales en diferentes puntos de la red de carreteras de Navarra.
19. Escrito de 8 de mayo de 2012 de la Directora del Servicio de Construcción requiriendo a... el abono del 0,5% del presupuesto comprometido en su oferta en concepto de aportación estética complementaria.
20. Escrito de fecha 21 de junio de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, remitiendo a...,... e... nueva carta de pago por el importe neto sin IVA en concepto de aportación estética complementaria.
21. Escrito de alegaciones de... de fecha 26 de julio de 2012.
22. Escrito de fecha 10 de agosto de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, contestando las alegaciones de.....
23. Recurso de alzada formulado por la... el 21 de septiembre de 2012.

C) Documentos relativos al contrato “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa (...)”

24. Orden Foral 177/2006, de 15 de diciembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se aprueba el expediente de contratación de las obras de “Eje de Belate, N-121-A,

tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa”, el gasto de 21.647.700,59 euros derivado del mismo y la apertura de la fase de adjudicación.

25. Oferta técnica presentada por...,... y ...
26. Orden Foral 27/2007, de 28 de febrero, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se adjudican las obras de “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa”, a las empresas...,... y..., por un importe de 21.214.728,11 euros y un plazo de ejecución que finaliza el 30 de marzo de 2009.
27. Escritura de constitución de la...
28. Contrato de obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa”, que incluye documento de formalización, avales y pliego de cláusulas administrativas particulares.
29. Escrito de 27 de enero de 2009, del Director del Servicio de Caminos y Construcción, informando a...,... e... del inicio de una campaña de confección y colocación de motivos ornamentales en diferentes puntos de la red de carreteras de Navarra.
30. Escrito de 8 de mayo de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, requiriendo a...,...e... el abono del 0,5% del presupuesto comprometido en su oferta en concepto de aportación estética complementaria.
31. Escrito de 21 de junio de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, remitiendo a...,...e... nueva carta de pago por el importe neto sin IVA en concepto de aportación estética complementaria.
32. Escrito de alegaciones de... de fecha 26 de julio de 2012.
33. Escrito de 10 de agosto de 2012, de la Directora del Servicio de Construcción, contestando las alegaciones de...,...e...

34. Escrito de... de fecha 21 de septiembre de 2012.

D) Documentos que se refieren a los tres contratos

35. Informe de la Sección de Régimen Jurídico, de 11 de junio de 2013.

36. Propuesta de Resolución del Director General de Obras Públicas

Por otra parte, el día 17 de julio de 2013, el Presidente del Consejo de Navarra solicitó el complemento e integración del expediente, solicitud que fue cumplimentada mediante oficio remitido por la Vicepresidenta Primera y Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 9 de agosto de 2013 y entrada en el registro del Consejo de Navarra el siguiente día 12 de agosto, con el que se aportaba la siguiente documentación:

1. Acta de recepción de las obras “Autovía del Ebro A-68, tramo 4 Buñuel-Cortes” (...).
2. Informe de la Directora del Servicio de Construcción.
3. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 30 de mayo de 2011, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por..., en nombre y representación de..., contra la Resolución 1467/2010, de 16 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, por la que se aprueba la Certificación final de las obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”.
4. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 30 de mayo de 2011, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don..., en nombre y representación de..., contra la Resolución 1468/2010, de 16 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, por la que se aprueba la certificación final de las obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa.
5. Certificación final de las obras “Autovía del Ebro A-68, tramo 4: Buñuel-Cortes” (...).

6. Certificación final de las obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar” (...).
7. Certificación final de las obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa” (...).

I.3ª. Antecedentes de hecho

A) Contrato “Autovía del Ebro A-68, tramo 4: Buñuel-Cortes”

Mediante Orden Foral 182/2006, de 20 de diciembre, del Consejero de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, se aprobó el expediente de contratación de las obras de “Autovía del Ebro A-68 (desdoblamiento de la N-232), tramo 4, Buñuel-Cortes”, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del contrato y su ejecución.

En el punto 8 del pliego se establecieron los criterios de adjudicación, según los cuales las ofertas serían calificadas con un total de 100 puntos como máximo, de los cuales se atribuirían 80 al precio ofertado y 20 al valor técnico de la oferta. De estos últimos 20 puntos, se asignaban 2 puntos a la “aportación estética complementaria”.

La aportación estética complementaria quedaba configurada del siguiente modo en la letra d) del apartado 1.1 del pliego:

“Se podrá ofertar por parte de las empresas, hasta un 0,5% del presupuesto base de licitación (IVA incluido) para la adecuación artística y ornamental. La valoración máxima corresponderá a una aportación del 0,5%; al 0% de aportación le corresponderá la valoración cero; en aportaciones intermedias la valoración se obtendrá interpolando linealmente.

La aportación estética quedará incorporada al contrato.

Todo ello según el modelo normalizado de presentación que se establece en el Anexo 1 de este Pliego.

Este apartado se valorará con la calificación X4.

Puntuación máxima de este apartado 2 puntos.”

El pliego de cláusulas administrativas particulares incorporaba un anexo con el modelo normalizado para la presentación de la documentación correspondiente al valor técnico de la oferta, en el que se indicaba que la propuesta sería incorporada al contrato. Según el texto del modelo normalizado, con esta propuesta voluntaria el ofertante se compromete a la ejecución de actuaciones de aportación estética complementaria para adecuación artística y ornamental por un importe no superior al 0,5% del presupuesto del proyecto (IVA incluido). *“El contenido de estas actuaciones –dice el modelo normalizado- deberán ser propuestas por el adjudicatario a la dirección de la obra, previamente a su ejecución, para su correspondiente aprobación. Igualmente la dirección de obra podrá establecer el contenido de dichas actuaciones”*. También se establece en el modelo normalizado que *“El importe de la aportación estética complementaria se justificará mediante la presentación de las facturas correspondientes. La ejecución de las obras referidas a dicha aportación estética constituye un compromiso añadido ofrecido por el adjudicatario, sin contraprestación alguna por parte de la Administración”*.

Además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se estableció un plazo de garantía de tres años (cláusula 19.3).

En la licitación participaron con una oferta conjunta las mercantiles “...” y “...”, a las que se adjudicó el contrato mediante Orden Foral 37/2007, de 2 de marzo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se adjudican las obras de “Autovía del Ebro A-68 (Desdoblamiento de la N-232), Tramo 4 Buñuel-Cortes”, a las empresas.../... por un importe de 15.601.332,20 euros y un plazo de ejecución que finaliza el 31 de marzo de 2008.

La oferta presentada por las sociedades citadas incluía el compromiso de ejecutar actuaciones de aportación estética por un importe del 0,5% del presupuesto (IVA incluido) del proyecto.

Para la firma y ejecución del contrato, las adjudicatarias constituyeron la Unión Temporal de Empresas "... y..., Ley 18/1982", designada abreviadamente como..., mediante escritura pública otorgada el día 12 de marzo de 2007 ante el notario de Pamplona, don... (número... de su protocolo).

El 16 de marzo de 2007 se firmó el contrato de ejecución de obra por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y el representante de la..., con estricta sujeción al proyecto, pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales.

El día 30 de junio de 2008 se suscribió el acta de recepción de las obras por los representantes del Gobierno de Navarra y de la..., encontrándolas completamente terminadas y de conformidad con el proyecto y las determinaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares. Mediante Resolución 1.357/2008, de 26 de noviembre, del Director General de Obras Públicas, se aprobó la certificación final de estas obras. En escrito de 31 de octubre de 2008, suscrito por el Jefe de la Sección de Seguridad en la Construcción y Control de Calidad, con el visto bueno del Director del Servicio de Caminos y Construcción y de la Intervención delegada, se propuso al Director General de Obras Públicas la aprobación de la liquidación de las obras, aprobación que no consta en el expediente.

Con fecha 27 de enero de 2009, el Director del Servicio de Caminos y Construcción del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones se dirigió a la... recordándole su compromiso de aportación estética e informándole de que *"en el momento actual hemos iniciado una campaña de confección y colocación de motivos ornamentales en diferentes puntos de la red de carreteras de Navarra, que se financiará con las aportaciones comprometidas en varias obras licitadas y adjudicadas por el Departamento de Obras Publicas, Transportes y Comunicaciones"*, y anunciándole el futuro envío de *"factura o facturas de diferentes artistas por cantidades que totalicen la cifra de 103.047,18 euros... para que las hagan efectivas"*.

Las referidas facturas no fueron enviadas a la... y cuatro años más tarde, con fecha 8 de mayo de 2012, la Directora del Servicio de Construcción del Departamento de Fomento y Vivienda envió carta a la... con el siguiente texto:

“En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato, se recogía, entre otros, como criterio de adjudicación el correspondiente a “Aportación Estética Complementaria”. En su caso concreto incluyó en su oferta el compromiso de una aportación por este concepto del 0,5% del presupuesto IVA incluido del proyecto, equivalente a la cantidad de 103.047,18 euros.”

La citada carta fue contestada por la... oponiéndose al pago solicitado por la Directora del Servicio de Construcción por estar concluidas las obras y vencido el plazo de garantía y afirmando que, en caso de que procediera el pago, deberían aportarse antes las facturas acreditativas de la efectiva realización de los trabajos de adecuación artística u ornamental de la obra.

En una nueva carta de 21 de junio de 2012, la Directora del Servicio de Construcción rectificó el contenido de la anterior, descontando de la cantidad exigida el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. La... reaccionó frente a la carta reiterando el contenido de su escrito de oposición antes citado.

El día 10 de agosto de 2012, la Directora del Servicio de Construcción insistió en su solicitud de pago explicando que la aportación estética es *“un compromiso añadido ofrecido por el adjudicatario, sin contraprestación alguna por parte de la Administración, que no impedía recibir las obras... subsistiendo su obligación contractual en tanto en cuanto no se ha cumplido la misma y no han transcurrido los plazos de prescripción”*. Por otra parte – dice la Directora del Servicio de Construcción– *“el modo de justificación de la aportación estética complementaria recogido en el PCAP estaba previsto para el supuesto de que el contratista, previa aprobación de la dirección de la obra, encargase el trabajo directamente a un tercero, en cuyo caso, el contratista debería presentar las facturas correspondientes a los trabajos*

realizados con el fin de acreditar ante la Administración el cumplimiento de su compromiso contractual’.

El escrito de la Directora del Servicio de Construcción concluía emplazando durante un mes a la... para efectuar el pago, con la advertencia de que, transcurrido ese plazo, *“se iniciará el periodo ejecutivo con los efectos previstos en el artículo 88 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra”*.

Frente a este último acto, la... interpuso recurso de alzada, reproduciendo los argumentos ya expuestos y propugnando la nulidad absoluta de la resolución recurrida por incompetencia manifiesta de la Directora del Servicio de Construcción y por haberla dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento.

B) Contrato “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”

Mediante Orden Foral 176/2006, de 15 de diciembre, del Consejero de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, se aprobó el expediente de contratación de las obras de “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del contrato y su ejecución.

En el punto 8 del pliego se establecieron los criterios de adjudicación, según los cuales las ofertas serían calificadas con un total de 100 puntos como máximo, de los cuales se atribuirían 80 al precio ofertado y 20 al valor técnico de la oferta. De estos últimos 20 puntos, se asignaban 2 puntos a la “aportación estética complementaria”.

La aportación estética complementaria quedaba configurada del siguiente modo en la letra d) del apartado 1.1 del pliego:

“Se podrá ofertar por parte de las empresas, hasta un 0,5% del presupuesto base de licitación (IVA incluido) para la adecuación artística y ornamental. La valoración máxima corresponderá a una aportación del 0,5%; al 0% de aportación le corresponderá la valoración

ceros; en aportaciones intermedias la valoración se obtendrá interpolando linealmente.

La aportación estética quedará incorporada al contrato.

Todo ello según el modelo normalizado de presentación que se establece en el Anexo 1 de este Pliego.

Este apartado se valorará con la calificación X4.

Puntuación máxima de este apartado 2 puntos.”

Del mismo modo que en el caso anterior, el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato “Eje de Belate, N-121-A, tramo Sunbilla-Etxalar” incorporaba un anexo con el modelo normalizado para la presentación de la documentación correspondiente al valor técnico de la oferta, en el que se indicaba que la propuesta sería incorporada al contrato. Según el texto del modelo normalizado, mediante esta propuesta voluntaria el ofertante se comprometía a la ejecución de actuaciones de aportación estética complementaria para adecuación artística y ornamental por un importe no superior al 0,5% del presupuesto del proyecto (IVA incluido). “El contenido de estas actuaciones –dice el modelo normalizado- deberán ser propuestas por el adjudicatario a la dirección de la obra, previamente a su ejecución, para su correspondiente aprobación. Igualmente la dirección de obra podrá establecer el contenido de dichas actuaciones”. También se establece en el modelo normalizado que “el importe de la aportación estética complementaria se justificará mediante las facturas correspondientes. La ejecución de las obras referidas a dicha aportación estética constituye un compromiso añadido ofrecido por el adjudicatario, sin contraprestación alguna por parte de la Administración”.

Asimismo, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se estableció un plazo de garantía de tres años (cláusula 19.3).

En la licitación participaron con una oferta conjunta las mercantiles “...”, “...” y “...”, a las que se adjudicó el contrato mediante Orden Foral 28/2007, de 28 de febrero, del Consejero de Obras Públicas, Transporte y

Comunicaciones, por la que se adjudican las obras de “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, a las empresas ... / ... / ..., por un importe de 21.941.516,96 euros y un plazo de ejecución que finaliza el 30 de marzo de 2009.

La oferta presentada por las sociedades citadas incluía el compromiso de ejecutar actuaciones de aportación estética por un importe del 0,5% del presupuesto (IVA incluido) del proyecto.

Para la firma y ejecución del contrato, las adjudicatarias constituyeron la Unión Temporal de Empresas “...,... y..., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982”, designada abreviadamente como..., mediante escritura pública otorgada el día 16 de marzo de 2007 ante el notario de Pamplona, don... (número... de su protocolo).

El 23 de marzo de 2007 se firmó el contrato de ejecución de obra por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y el representante de la..., con estricta sujeción al proyecto, pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales.

En un informe de la Directora del Servicio de Construcción, fechado el 8 de agosto de 2013 e incorporado al expediente, se afirma que *“no existen actas de recepción de los contratos «Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar», y «Eje de Belate, N-121-A, tramo Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa». Dichas actas no se llegaron a elaborar por existir discrepancias entre las partes en cuanto a la fecha de recepción de las obras que quedó fijada por esta Administración en el día 23 de noviembre de 2009, según se recoge en el F.J. Cuarto de los Acuerdos del Gobierno de Navarra, de 30 de mayo de 2011, cuyas copias se adjuntan”*.

Obra en el expediente la Resolución 1.467/2010, de 16 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, por la que se aprueba la certificación final de las obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”.

Con fecha 27 de enero de 2009, el Director del Servicio de Caminos y Construcción del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones se dirigió a la... recordándole su compromiso de aportación estética e informándole de que *“en el momento actual hemos iniciado una campaña de confección y colocación de motivos ornamentales en diferentes puntos de la red de carreteras de Navarra, que se financiará con las aportaciones comprometidas en varias obras licitadas y adjudicadas por el Departamento de Obras Publicas, Transportes y Comunicaciones”*, y anunciándole el futuro envío de *“factura o facturas de diferentes artistas por cantidades que totalicen la cifra de 220.758,86 euros... para que las hagan efectivas”*.

Las referidas facturas no fueron enviadas a la... y cuatro años más tarde, con fecha 8 de mayo de 2012, la Directora del Servicio de Construcción del Departamento de Fomento y Vivienda envió carta a la... con el siguiente texto:

“En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato, se recogía, entre otros, como criterio de adjudicación el correspondiente a “Aportación Estética Complementaria”. En su caso concreto incluyó en su oferta el compromiso de una aportación por este concepto del 0,5% del presupuesto IVA incluido del proyecto, equivalente a la cantidad de 112.520,35 euros.”

En relación con lo anterior, adjunto remito carta de pago por dicho importe para que en el plazo de 1 mes proceda a su abono, con lo que quedarán cumplidas sus obligaciones contractuales pendientes.

En nueva comunicación de 21 de junio de 2012, la Directora del Servicio de Construcción rectificó el contenido de la anterior, descontando de la cantidad exigida el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como respuesta, la... exigió la entrega de las facturas correspondientes antes de proceder al ingreso de la cantidad exigida.

El día 10 de agosto de 2012, la Directora del Servicio de Construcción insistió en su requerimiento de pago explicando que *“el modo de justificación*

de la aportación estética complementaria recogido en el PCAP estaba previsto para el supuesto de que el contratista, previa aprobación de la dirección de la obra, encargase el trabajo directamente a un tercero, en cuyo caso, el contratista debería presentar las facturas correspondientes a los trabajos realizados con el fin de acreditar ante la Administración el cumplimiento de su compromiso contractual’.

El escrito de la Directora del Servicio de Construcción concluía emplazando durante un mes a la... para efectuar el pago, con la advertencia de que, transcurrido ese plazo, “*se iniciará el periodo ejecutivo con los efectos previstos en el artículo 88 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra*”.

Frente a este último acto, la... interpuso recurso de alzada, alegando que las facturas son un elemento necesario, sin el cual no es posible proceder al pago porque lo contrario podría constituir un ilícito fiscal. Asimismo considera la entidad recurrente que el acuerdo de la Directora del Servicio de Construcción incurre en vicio de nulidad absoluta por incompetencia manifiesta para interpretar el contrato y por haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legal, en particular, del informe del Consejo de Navarra.

C) Contrato “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa”

Mediante Orden Foral 177/2006, de 15 de diciembre, del Consejero de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, se aprobó el expediente de contratación de las obras de “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa”, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del contrato y su ejecución.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares y su anexo se establecieron cláusulas y precisiones sobre la aportación estética idénticas a las que se reflejaron en el contrato relativo al tramo Sunbilla-Etxalar, al que hemos hecho alusión en las páginas inmediatamente precedentes.

En la licitación participaron con una oferta conjunta las mismas mercantiles que lo hicieron en el tramo Sunbilla-Etxalar, a saber, "...", "...", y "...". También a ellas les fue adjudicado el contrato mediante Orden Foral 27/2007, de 28 de febrero, del Consejero de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones, por la que se adjudican las obras de "Eje de Belate, N-121-A, Tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa", a las empresas.../.../..., por un importe de 21.214.728,11 euros y un plazo de ejecución que finaliza el 30 de marzo de 2009.

La oferta presentada por las sociedades citadas incluía el compromiso de ejecutar actuaciones de aportación estética por un importe del 0,5% del presupuesto (IVA incluido) del proyecto.

Para la firma y ejecución del contrato, las adjudicatarias constituyeron la Unión Temporal de Empresas "... y..., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982", designada abreviadamente como..., mediante escritura pública otorgada el día 16 de marzo de 2007 ante el notario de Pamplona, don... (número 245 de su protocolo).

El 23 de marzo de 2007 se firmó el contrato de ejecución de obra por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y el representante de la..., con estricta sujeción al proyecto, pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales.

Tal como hemos señalado anteriormente, en un informe de la Directora del Servicio de Construcción, fechado el 8 de agosto de 2013 e incorporado al expediente, se afirma que *"no existen actas de recepción de los contratos «Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar» y «Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa». Dichas actas no se llegaron a elaborar por existir discrepancias entre las partes en cuanto a la fecha de recepción de las obras que quedó fijada por esta Administración en el día 23 de noviembre de 2009, según se recoge en el F.J. Cuarto de los Acuerdos del Gobierno de Navarra, de 30 de mayo de 2011, cuyas copias se adjuntan"*.

Obra en el expediente la Resolución 1.468/2010, de 16 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, por la que se aprueba la certificación final de las obras “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa”.

Con fecha 27 de enero de 2009, el Director del Servicio de Caminos y Construcción del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones se dirigió a la... recordándole su compromiso de aportación estética e informándole de que *“en el momento actual hemos iniciado una campaña de confección y colocación de motivos ornamentales en diferentes puntos de la red de carreteras de Navarra, que se financiará con las aportaciones comprometidas en varias obras licitadas y adjudicadas por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones”* y anunciándole el futuro envío de *“factura o facturas de diferentes artistas por cantidades que totalicen la cifra de 220.758,86 euros... para que las hagan efectivas”*.

Las referidas facturas no fueron enviadas a la... y cuatro años más tarde, con fecha 8 de mayo de 2012, la Directora del Servicio de Construcción del Departamento de Fomento y Vivienda envió carta a la... con el mismo contenido que la de la misma fecha remitida a la..., salvo en la cifra del valor del compromiso de aportación estética que se fija en 108.238,50 euros.

En nueva comunicación de 21 de junio de 2012, la Directora del Servicio de Construcción rectificó el contenido de la anterior descontando de la cantidad exigida el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido y, como respuesta, la... exigió una vez más la entrega de las facturas correspondientes antes de proceder al ingreso de la cantidad exigida.

El día 10 de agosto de 2012, la Directora del Servicio de Construcción insistió en su requerimiento de pago con una nueva comunicación cuyo contenido, incluida la intimación de apremio, es igual a la que ese mismo día se remitió a la...

La... interpuso recurso de alzada frente al acuerdo de la Directora del Servicio de Construcción, con argumentos idénticos a los del recurso de alzada interpuesto por la...

D) Acumulación de expedientes y propuesta de interpretación del contrato

Previo informe de un Técnico de Administración Pública, rama jurídica, emitido el día 11 de junio de 2013 y de acuerdo con su contenido, se ha elaborado el proyecto de resolución interpretativa, del Director General de Obras Públicas, sobre el alcance del compromiso de aportación estética complementaria efectuado en los contratos “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera” y “Autovía del Ebro A-68: tramo 4: Buñuel-Cortes”, requiriendo a...,... y ... el pago de las cantidades debidas en dicho concepto.

En el citado proyecto de resolución se acumulan en un solo expediente las divergencias interpretativas planteadas respecto de los tres contratos indicados porque se refieren a supuestos similares y responden a actuaciones conexas e iguales de la Administración.

Tras las oportunas consideraciones jurídicas, que serán comentadas más adelante, el proyecto de resolución, que se elabora al amparo de las facultades interpretativas concedidas al órgano de contratación por el artículo 100 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP) concluye con un requerimiento a las tres uniones temporales de empresas (... y...) para que, *“en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, abonen a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las cantidades debidas en concepto de aportación estética complementaria comprometidas en las ofertas formuladas y que resultaron adjudicatarias de los contratos «Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar», «Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera» y «Autovía del Ebro A-68: tramo 4 Buñuel-Cortes»”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Objeto y carácter preceptivo del dictamen. Tramitación del expediente

La presente consulta tiene por objeto la resolución de las divergencias interpretativas del contenido y alcance del compromiso de aportación estética complementaria contenido en los tres contratos de ejecución de obras suscritos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con..., la... y la... respectivamente.

Estamos, por tanto, ante una consulta referente a la facultad que el artículo 100 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) otorga al órgano de contratación para interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. En el precepto citado se establece que el ejercicio de dicha facultad se documentará por medio de un expediente con audiencia previa del contratista en el que figurarán los pertinentes informes técnicos y jurídicos de los servicios del órgano de contratación, sin perjuicio del dictamen del Consejo de Navarra en los casos en que proceda.

A su vez, el artículo 16.1 de la LFCN, modificado por el artículo 2 de la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras materias, a la interpretación, nulidad y resolución de convenios y contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

En nuestro caso, nos hallamos ante tres supuestos acumulados de interpretación de contratos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los que se ha producido oposición de los respectivos contratistas, los cuales han expresado su opinión contraria en diversos escritos que figuran en el expediente y a los que hemos hecho referencia en los antecedentes de hecho.

El Consejo de Navarra emite, por tanto, dictamen preceptivo de acuerdo con la interpretación que viene manteniendo sobre la doble y recíproca remisión normativa que se contiene en los ya citados artículos 16.1 de la LFCN y los preceptos de la LFCP que exigen el dictamen de este superior órgano consultivo cuando resulte procedente (véase el dictamen 38/2012, de 22 de octubre).

En cuanto a la tramitación del expediente, la LFCP dispone que el ejercicio de la facultad interpretativa de los contratos se documentará por medio de un expediente con audiencia previa del contratista en el que figurarán los pertinentes informes técnicos y jurídicos de los servicios del órgano de contratación. Es necesario, además, tener en cuenta la obligada notificación de la resolución expresa en el plazo de tres meses (artículo 47 de la Ley Foral 15/2004, de 3 diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en adelante LFACFN), plazo que podrá suspenderse por acuerdo adoptado al efecto en los términos prevenidos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además es preciso acompañar al escrito de remisión de la consulta el expediente tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa vigente, así como la propuesta de resolución que constituye objeto de la consulta (artículo 28.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 febrero).

Por otra parte, en orden a la determinación del órgano competente para resolver, se ha de tener en cuenta que el artículo 100 de la LFCP atribuye la potestad de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento al órgano de contratación que, de conformidad con el artículo 36 de la citada LFCP y en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, es, por regla general, el Consejero que corresponda en función de la materia. En nuestro caso, la competencia corresponde al Consejero de Fomento, que la ha delegado, al amparo del artículo 36.1 de la LFACFN, en el Director General de Obras Públicas mediante Orden Foral 15/2012, de 17 de julio, del Consejero de Fomento,

por la que se delega el ejercicio de competencias en los Directores Generales y en el Secretario General Técnico del Departamento y se designan sus suplentes temporales en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento personal.

Así pues, la facultad de dictar la resolución definitiva en este expediente corresponde al Director General de Obras Públicas, por tratarse un asunto propio de su ámbito material de competencias, a tenor de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Foral 21/2013, de 20 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Fomento.

De lo expuesto se deduce que el expediente ha sido tramitado, en líneas generales, de acuerdo con la normativa vigente y el Director General de Obras Públicas es competente para dictar la resolución interpretativa de los contratos objeto de este dictamen.

II.2ª. Sobre los recursos de alzada presentados por los contratistas

Antes de entrar en el fondo del asunto es necesario examinar una cuestión formal que se suscita por la calificación jurídica como recurso de alzada que los propios interesados otorgan a su reacción frente al acuerdo de la Directora del Servicio de Construcción de 10 de agosto de 2012. El proyecto de resolución interpretativa considera que se ha producido simplemente un error en la calificación del recurso por parte de los recurrentes, que no es obstáculo para su tramitación como discrepancia interpretativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la LFACFN.

En el proyecto de resolución se afirma que nos encontramos ante un acto de ejercicio de la facultad de dirección en la ejecución del contrato. La facultad de dirección se atribuye en unos casos a la dirección de obra, en otros al órgano de contratación y en otros al personal del departamento. En el presente caso estaríamos ante una orden de esa naturaleza, emitida por el superior jerárquico del director de las obras (la Directora del Servicio de Construcción) que ha actuado de este modo por razones organizativas, al

ser varios los contratos afectados y al haberse concluido en algunos de ellos la realización de las obras.

Al margen de las objeciones que podrían oponerse a esta tesis desde la perspectiva de los principios de irrenunciabilidad e intransferibilidad de la competencia (sin perjuicio de la facultad de avocación mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución), el proyecto de resolución está afirmando de forma indirecta que la decisión de la Directora del Servicio de Construcción no es un acto administrativo o, cuando menos, que no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado en recurso de alzada.

Esta postura contrasta y es difícilmente sostenible a la vista del contenido de la comunicación remitida a los contratistas, en la que no solamente se les emplaza imperativamente para efectuar el pago de la cantidad exigida sino que además se advierte de la intención de iniciar el procedimiento ejecutivo de apremio en caso de no cumplimentar la orden de satisfacer la supuesta deuda. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es, sin duda, un importante obstáculo para confinar la comunicación de la Directora del Servicio de Construcción al ámbito de las meras órdenes de servicio no generadoras de efectos jurídicos en la esfera de los administrados.

Dice la STS de 7 de mayo de 1979 (recurso número 405912):

“Es de esencia del acto administrativo, concepto básico del sistema y Ordenamiento Jurídico de la Administración Pública constituir una especie de acto jurídico emanado de un órgano administrativo en manifestación de voluntad creadora de una situación jurídica (sentencias de 5 y 17 de diciembre de 1974 , y 20 de mayo de 1977). Estas notas excluyen de aquel concepto, cualquier otra declaración o manifestación que aunque provenga de órganos administrativos no sea por sí misma creadora o modificadora de situaciones jurídicas, es decir carezca de efectos imperativos o decisorios. Así, no pueden merecer el calificado de actos impugnables, los Dictámenes e Informes, manifestaciones de juicio, que siendo meros actos de trámite provienen

normalmente de órganos consultivos, ni tampoco las contestaciones a consultas de los administrados”.

Leemos también en la STS de 5 noviembre de 1979, recaída en recurso de apelación número 41.366, que el acto administrativo

“viene a cumplir una función en cierto modo análoga a la de la sentencia judicial; viene a ser una decisión ejecutoria, en palabras de otro conocido tratadista, en cuanto el poder público afirma, a la vez, su intención y su derecho de pasar a la ejecución; o lo que es lo mismo, que, mediante el acto administrativo, la Administración manifiesta su voluntad de definir y determinar, frente al particular, una situación jurídica individualizada y ejecutiva”.

De todos modos, esta cuestión es meramente colateral a la que aquí debemos resolver porque, cualquiera que sea el calificativo que se otorgue al sedicente recurso de alzada interpuesto por los contratistas, lo cierto es que se ha producido una divergencia interpretativa de los contratos administrativos, a la que pretende dar respuesta el proyecto de resolución del Director General de Obras Públicas, después de haber oído y estudiado las razones esgrimidas por los contratistas.

En definitiva, el Consejo de Navarra debe emitir su preceptivo dictamen sobre la divergencia surgida de la oposición de los contratistas a la opinión sostenida por la Administración sobre el alcance del compromiso de aportación estética complementaria.

II.3ª. Sobre la interpretación del compromiso de aportación estética complementaria

A) Aspectos sobre los que versan las dudas de interpretación y opinión de las partes

En los tres contratos de obras a que se refiere esta consulta el pliego de cláusulas administrativas particulares incluyó un criterio de valoración de las ofertas presentadas por los concursantes denominado aportación estética complementaria, de contenido indeterminado y de carácter

voluntario, consistente en “adecuación artística y ornamental” por un valor de hasta el 0,50% del presupuesto base de licitación (IVA incluido). “La aportación estética –dice literalmente la cláusula 8 de los respectivos pliegos- quedará incorporada al contrato”.

En el modelo normalizado para la presentación de la documentación correspondiente al “valor técnico de la oferta” se contienen algunas precisiones más que también forman parte del contrato en la medida en que han sido incorporadas a las ofertas presentadas por los contratistas y aceptadas por la Administración; y que, en todo caso, han de considerarse como elementos interpretativos de la voluntad de las partes y, muy en especial, de la voluntad de la Administración autora y responsable de la redacción del modelo.

Se dice en las ofertas presentadas por los contratistas, conforme al texto del modelo normalizado, que *“el ofertante se compromete a la ejecución de actuaciones de Aportación Estética complementaria (1) para adecuación artística y ornamental, por un importe que represente el 0,50% (2) del Presupuesto (IVA incluido) (3) del proyecto”*.

Las notas a pie de página que dan contenido y complementan las referencias numéricas entre paréntesis del texto transcrito son las siguientes:

“Esta propuesta se incorporará al contrato.

(1) El contenido de estas actuaciones deberán ser propuestas por el adjudicatario a la dirección de la obra, previamente a su ejecución, para su correspondiente aprobación. Igualmente la dirección de la obra podrá establecer el contenido de dichas actuaciones.

(2) El porcentaje podrá ser como máximo del 0,5%

(3) El importe de la aportación estética complementarla se justificará mediante la presentación de las facturas correspondientes. La ejecución de las obras referidas a dicha aportación estética constituye un compromiso añadido ofrecido por el adjudicatario, sin contraprestación alguna por parte de la Administración.”

Estos textos han suscitado interpretaciones contradictorias de los contratistas y de la Administración.

B) Opinión de la Administración

Considera la Administración que el compromiso de aportación estética complementaria *“puede calificarse de obligación unilateral y accesoria al contrato de obra, asumida voluntariamente por el licitador”* y que *“esta nota de accesoriadad respecto del contrato de obra en sentido estricto, dota de autonomía a la obligación consistente en la aportación estética”*. De estas premisas deduce que la obligación subsiste después de recibidas y liquidadas las obras e incluso después de transcurrido el periodo de garantía.

En cuanto a las facturas, entiende la Administración que son el medio previsto en el modelo normalizado de propuesta para que el contratista justifique ante la Administración haber cumplido su compromiso. En otras palabras, que no es la Administración la que debe facturar al contratista, sino que es éste quien debe presentar, en su caso, ante la Administración las facturas emitidas por terceros que sirvan de justificante de haber destinado a la ejecución de su compromiso de aportación estética complementaria la cantidad ofertada que, en los tres casos objeto de debate, se eleva al 0,50% del presupuesto de licitación. Aun siendo la factura *“el medio de prueba por excelencia acerca de la existencia y contenido del contrato”*, ello *“no excluye cualquier otro instrumento de constatación que las partes puedan arbitrar como suficiente a los efectos señalados de acreditar la realización del compromiso contractual y la subsiguiente consecuencia liberatoria para el obligado. Ese papel fundamental de la factura como medio de prueba no impide, llegado el caso, para que sea la propia Administración, previos los correspondientes trámites de verificación y control de la ejecución del compromiso, la que tenga por liberada de su compromiso a la adjudicataria y deje constancia de todo ello en el expediente correspondiente al contrato administrativo en cuestión. Ese, y no otro, es el significado de la carta de pago que acompañaba a los escritos de la Dirección del Servicio de Construcción”*.

El tercer punto sobre el que versa la interpretación propugnada por la Administración se refiere a la finalidad de la aportación estética complementaria que viene a ser considerada más que como un compromiso de hacer, como una deuda de valor porque aunque *“el compromiso que adquiere el licitador forma parte de su oferta técnica (no se valora en el apartado correspondiente a la oferta económica), es evidente y no puede negarse que presenta un componente y claro significado económico. Podemos decir, en este sentido, que en el balance de la empresa, la «aportación estética complementaria» figura como una obligación que forma parte del pasivo empresarial. Correlativamente, si así pudiera decirse, en el balance o cuentas públicas, dicha aportación tendría un significado de activo, al representar un derecho exigible frente al contratista adjudicatario”*.

C) Opinión de los contratistas

En contra de lo pretendido por la Administración, la... considera extinguido el compromiso de aportación estética complementaria por estar concluidas las obras y vencido el plazo de garantía. En cualquier caso sería necesario –en su opinión- que la Administración aportase las facturas acreditativas de la efectiva realización de los trabajos de adecuación artística u ornamental de la obra, antes de proceder a su pago. En otras palabras, el contratista –aunque no lo dice expresamente- rechaza que se trate de una deuda de valor y defiende que nos encontramos ante una obligación específica de hacer, bien directamente o bien encargando su ejecución a terceros.

La... y la... se centran exclusivamente (por lo que aquí interesa) en el elemento facturación diciendo que la Administración debe aportar las facturas sin las cuales no es posible proceder al pago porque lo contrario podría constituir –en su opinión- un ilícito fiscal.

D) El contenido de la obligación asumida por los contratistas

A la vista de todo ello podemos afirmar que el núcleo fundamental del problema que aquí se suscita es el de la determinación del contenido de la obligación asumida por los contratistas en su compromiso de aportación

estética complementaria para deducir de ello las consecuencias oportunas en orden a su subsistencia o extinción tras el acta de recepción de la obra y su liquidación o tras el transcurso del periodo de garantía. Cuestión ulterior sería la de examinar si, en caso de que la obligación no se hubiese extinguido, su cumplimiento se debe acreditar o no mediante la presentación de facturas.

La solución que a este problema deba darse ha de partir necesariamente de la observación de que la facultad interpretativa que el artículo 100 de la LFCP atribuye al órgano de contratación no constituye una potestad discrecional dentro de cuyos márgenes pueda moverse la Administración para concretar el interés público, ni mucho menos una facultad que permita alterar o modificar unilateralmente los términos del contrato. La interpretación es, en todo caso, revisable jurisdiccionalmente y son los tribunales de justicia los que, en último término, garantizan el cumplimiento del contrato en sus estrictos términos mediante la facultad de revisar en su sentencia la interpretación avanzada por la Administración pública.

La justificación o razón de ser de la potestad interpretativa de la Administración no es otra que la de impedir la lesión del interés general producida por el retraso en el cumplimiento del contrato derivado de una discrepancia interpretativa de las partes. Así lo dice la STS de 13 de julio de 1985, que reproduce y acepta el siguiente considerando de la sentencia apelada (sentencia de 9 de mayo de 1983 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid):

“si bien la Administración goza de una potestad de interpretación sobre los contratos en que intervenga al objeto de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento (artículo 99) y que en el terreno contractual, la Administración no se ve desposeída de su posición de supremacía, respecto del administrado; supremacía justificada para por medio de ella asegurar la realización de las obras polemizadas y la prestación de los servicios; especialmente, ante situaciones de mal entendimiento, la regla interpretativa tenderá siempre a asegurar el

buen funcionamiento del servicio, y la prestación del mismo de forma regular y continua, esta doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1982, si bien pone de relieve la especial posición de la Administración pública en la inteligencia y ejecución de los contratos administrativos, no puede en modo alguno ignorar la naturaleza bilateral de los mismos y las implicaciones que éste conlleva para las partes, pues, a pesar del juego amortiguado del carácter recíproco de las obligaciones derivadas de un contrato (artículo 1.124 del Código Civil) en el ámbito administrativo, la Administración no puede -bajo pretexto de su supremacía- ignorar la posición jurídica del contratista con el que ella se siente jurídicamente vinculada...”

En el mismo sentido, la STS de 14 de diciembre de 1995 (recurso de casación 2.106/1992):

“...tal prerrogativa tiene su razón de ser en la mejor satisfacción posible del interés público, ínsito en toda la actividad administrativa, y desde luego no supone una facultad ejercitada caprichosa o arbitrariamente rotundamente prohibida por el artículo 9.3 de nuestra Constitución. La finalidad perseguida por el citado precepto de la Ley de contratación estatal, no es otra que la de solucionar cualquier divergencia o conflicto durante la ejecución del respectivo contrato, siempre, desde luego, en aras del interés público. Más esta facultad o poder de decisión ejecutoria, objeto, en todo caso de control y revisión jurisdiccional, debe acomodarse a las mismas normas de la contratación entre particulares, determinadas en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, válidas y eficaces en el ámbito de la contratación administrativa, aunque siempre con la importante matización que supone el interés público presente en tal tipo de contratación.”

Y la STS de 15 de febrero de 1999 (recurso de casación 3.470/1993), entre otras muchas:

“En segundo término, de las dos prerrogativas de la Administración en el ámbito de la contratación administrativa, la

facultad de interpretar el contrato y el ius variandi, sólo éste último podía tener, en su caso, la trascendencia pretendida por el Ayuntamiento que recurre en casación. En efecto, la facultad de la Administración de interpretar los contratos mediante un acto administrativo, justificada por la prevalencia del interés público al que aquéllos se vinculan que aconseja no demorar su ejecución como consecuencia de las eventuales dudas que se susciten en relación con las obligaciones que generen, es siempre una interpretación transitoria o provisional. No hay en el ejercicio de dicha prerrogativa discrecionalidad alguna, sino sujeción a las reglas de la hermenéutica jurídica, y la última palabra corresponde al control judicial. Por consiguiente, deducido el correspondiente recurso contencioso-administrativo, es el control pleno de los Tribunales el que decide el sentido y alcance de las obligaciones surgidas del contrato, revisando el acierto de la decisión administrativa adoptada sobre este particular sobre la base de los criterios de interpretación general de los contratos (arts. 1281 y ss. del Código Civil). Y si bien es cierta la importancia singular que el elemento finalista alcanza en los contratos administrativos, tal finalidad ha de examinarse desde la perspectiva de su incorporación a las cláusulas contractuales; de manera que no es posible, en función del fin, realizar una interpretación contraria al sentido de los términos y a la intención de los contratantes, variando el contenido obligacional del contrato.”

Así pues, moviéndonos del estricto campo de la interpretación del contrato (siempre declarativa, pues las mal llamadas interpretación extensiva y estricta no son métodos de interpretación sino resultados de la interpretación), hemos de aplicar al efecto las reglas de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, de las cuales la primera impone el respeto de los términos claros de los contratos que no dejen duda sobre la voluntad de los contratantes, pues así lo exige el principio *pacta sunt servanda*, esencial en materia de contratación. Sólo si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas (artículo 1.281 del Código Civil).

Dice la STS de 2 de noviembre de 1999 (recurso de casación 7261/1995):

“También la Sala Primera y esta Sala han precisado que el conjunto de normas que regula la función exegética, constituye un conjunto complementario entre sí, en cuyo conjunto tiene rango prioritario y preferencial el primer párrafo del artículo 1.281 del Código Civil, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que funcionan con el carácter de normas subsidiarias respecto a lo que preconiza la interpretación literal, como han reconocido las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1983, 3 de mayo de 1984, 22 de junio de 1984, 18 de septiembre de 1985, 15 de julio de 1986, 20 de diciembre de 1988, 19 de enero de 1990, 7 de julio de 1995, 28 de julio de 1995 y 30 de diciembre de 1995.”

De acuerdo con ello hemos de afirmar que no disponemos de elementos para dudar de que la intención de las partes sea distinta de la expresada en la oferta, siguiendo el modelo normalizado que elaboró la propia Administración: *“el ofertante se compromete a la ejecución de actuaciones de Aportación Estética complementaria para adecuación artística y ornamental”*, aportaciones que deben ser propuestas por el adjudicatario a la dirección de la obra o, alternativamente, pueden ser decididas por esta última.

El texto del contrato, en este sentido, es claro y milita a favor de considerar que el objeto de la prestación comprometida por los contratistas consiste en un hacer, por sí o subcontratándolo a terceros, es decir, en *“la ejecución de actuaciones de aportación estética”* y no en el pago de una cantidad equivalente al valor o coste de dichas actuaciones.

El hecho de que el valor de las actuaciones comprometidas esté previamente fijado y consista en un porcentaje del presupuesto de licitación (IVA incluido) no transmuta el objeto de la prestación convenida ni

transforma la obligación contraída en una obligación alternativa de dar o hacer a elección de la Administración. La mención “IVA incluido” es un argumento más en pro de esta tesis porque si se tratase de un compromiso de pago de numerario no tendría sentido mencionar el IVA dado que no existiría una entrega de bienes o prestación de servicios de la Administración al contratista que sirviese de sustrato a la sujeción al impuesto. Esta dificultad ha querido ser salvada por la Administración rectificando el importe de la cantidad exigida que, en una primera carta de la Directora del Servicio de Construcción, era el total comprometido y posteriormente se redujo mediante el desglose y deducción del importe teóricamente correspondiente al IVA.

Si aun después de lo expuesto se siguiese dudando del contenido de la obligación asumida por los contratistas, entraría en juego el principio de interpretación de las cláusulas oscuras que, como es sabido, no debe favorecer al causante de la oscuridad (artículo 1.288 del Código Civil). En nuestro caso, no estamos ante una cláusula negociada individualmente, sino que el contratista se ha limitado a aceptar una cláusula impuesta y redactada por la Administración, en forma similar a la de aceptación de un contrato de adhesión.

Según la STS de 2 de noviembre de 1999 (recurso de casación 7261/1995, Sala de lo Contencioso-Administrativo):

“...es constante la jurisprudencia de esta Sala y de la Sala Primera del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 22 de julio de 1992, 3 de octubre de 1994, 30 de diciembre de 1996 y 29 de septiembre de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Supremo) que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos han de interpretarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato que, en este caso, es el concesionario, ya que redactado el contrato y el pliego por el Ayuntamiento, no puede su oscuridad favorecer los intereses de la Corporación local que los ha ocasionado.”

Así, siendo en la cuestión examinada el núcleo esencial la interpretación de la cláusula 46 del Pliego de Condiciones, su valoración es una cuestión de hecho debidamente examinada por la Sala de instancia, inatacable en sede casacional al no advertirse que estemos ante una situación de falta de lógica grave o de irracionalidad por parte de la sentencia recurrida, máxime cuando el artículo 1.288 del Código Civil es paradigmático en el tratamiento hermenéutico de las cláusulas oscuras establecidas en los contratos, pues establece un principio general de interpretación que conduce a la conclusión de que el perjuicio debe recaer sobre el redactor de la cláusula oscura, que en este caso es la Corporación municipal, reconociéndose así una sanción por su falta de claridad al expresarse y también como protección a la otra parte.”

Por consiguiente, no nos ofrece duda que el compromiso de aportación estética complementaria incluido en los contratos de ejecución de obra que nos ocupan consiste en una obligación de hacer, no sustituible, sin incurrir en modificación de contrato, por la entrega de una cantidad de dinero de valor equivalente.

Los argumentos del proyecto de resolución no debilitan ni desmerecen ninguna de las razones desarrolladas en los párrafos anteriores. Por una parte, no podemos admitir que el compromiso de aportación estética complementaria sea una “obligación unilateral y accesoria al contrato de obra”. Es cierto que el pliego de cláusulas administrativas particulares no exige al contratista dicha aportación, pero es indiscutible que le induce a ofertarla en cuanto la considera como un elemento de calidad de la prestación del contratista que tiene influencia en el proceso de formación de voluntad de la Administración al adjudicar el contrato. Dicho de otro modo, el hecho de que haya sido el contratista el oferente de la prestación no convierte su obligación en una obligación unilateral, porque esta no nace de la sola voluntad del oferente sino del concurso de voluntades de ambas partes sobre el contrato de ejecución de obra considerado en su totalidad o integridad.

Menos aún es una obligación accesoria, sobre todo si después de calificarla como tal se dice que “esta nota de accesoriedad respecto del contrato de obra en sentido estricto, dota de autonomía a la obligación consistente en la aportación estética”. Autonomía y accesoriedad son cualidades opuestas o incompatibles entre sí. Probablemente ha querido decirse que se trata de una obligación distinta o complementaria de la que constituye el objeto principal del contrato, la ejecución de la obra proyectada, pero eso no quiere decir que sea una obligación autónoma, ajena al contrato y dotada de vida independiente de éste. Es una más de las obligaciones asumidas por una de las partes en el contexto de un contrato recíproco en el que ésta, junto con las demás obligaciones del contratista, se eleva a la categoría de causa de la prestación de la Administración en los términos del artículo 1.274 del Código Civil.

La calidad de la oferta, en la que puede considerarse integrado el compromiso de aportación estética complementaria, es uno de los criterios que pueden ser legalmente tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato por así autorizarlo de forma expresa el artículo 51 de la LFCP.

Son igualmente inoperantes, en orden a determinar el contenido de la prestación, las consideraciones que se vierten en el proyecto de resolución sobre la facturación de los trabajos. En este punto puede admitirse la tesis defendida por la Administración de que la factura es el medio con el que el contratista debe probar el efectivo cumplimiento de su obligación de gastar una determinada cantidad en actuaciones de acondicionamiento estético de la obra. No es exigible, sin embargo, la obligación de facturación a la propia Administración porque la factura es el soporte documental de una entrega de bienes o prestación de servicios que, en el presente caso, la Administración no ha efectuado.

En cuanto a la finalidad del contrato –argumento también utilizado por la Administración en apoyo de su opinión- no existe ningún motivo, salvo el puro arbitrio del intérprete, que permita afirmar que la aportación estética sea una deuda de valor. Según la Administración es una deuda de valor porque “presenta un componente y claro significado económico”. Si esto fuera así,

todas las obligaciones de contenido patrimonial serían deudas de valor, cosa que, obviamente, no es cierta, sin que sea obstáculo alguno a esta evidencia el hecho de que el incumplimiento del deudor pueda dar lugar a la ejecución forzosa sobre el patrimonio para efectuar la prestación a su costa y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Aclarado de este modo que nos encontramos ante una prestación de hacer del contratista, de ello se deduce la solución que merece la cuestión de la obligación de facturación que los contratistas imputan a la Administración, obligación inexistente en tanto en cuanto la Administración no realiza operaciones en desarrollo de una actividad empresarial o profesional ni incurre en ninguno de los demás supuestos previstos por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril.

Falta por examinar –para completar este dictamen- si la obligación derivada del compromiso de aportación estética complementaria de los contratistas subsiste o si ha sido extinguida antes de que la Administración haya exigido su cumplimiento.

E) Obligaciones de la UTE...

Dispone el artículo 122.1 de la LFCP que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado a satisfacción de la Administración la totalidad de su objeto de acuerdo con lo pactado en el contrato. Este artículo añade a esta declaración genérica una precisión formal importante, al servicio de la seguridad jurídica, que consiste en que para la constatación del cumplimiento la Administración está obligada a realizar un acto formal y positivo de recepción o conformidad. Ha desaparecido, en la legislación vigente, la antigua distinción entre recepción provisional y recepción definitiva, siendo ahora uno y único el acto de recepción, del que se derivan consecuencias jurídicas que veremos a continuación.

En el caso del contrato de obras, la recepción está regulada en el artículo 136 de la LFCP. Al acto formal de recepción concurrirán un

facultativo designado por la unidad gestora del contrato, en representación de la Administración, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista, asistido del personal que considere oportuno, documentándose en un acta de fin de obra.

Si las obras se encuentran correctamente ejecutadas, se reflejará así en el acta, comenzando el plazo de garantía. Es lo que ha ocurrido en la obra "Autovía del Ebro A-68, tramo 4: Buñuel-Cortes", ejecutada por la UTE..., cuya acta de recepción consta en el expediente y está fechada el día 30 de junio de 2008.

Ha transcurrido, por tanto, el plazo de garantía de tres años previsto en el contrato y resulta aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 136 de la LFCP: *"En los quince días anteriores a la expiración del plazo de garantía, el facultativo director de obra, de oficio o a solicitud del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si no se detectase incidencia alguna el contratista quedará relevado de sus obligaciones, salvo lo dispuesto para los casos de vicios ocultos"*. También dispone este precepto que *"si en el informe se acreditasen deficiencias derivadas de la ejecución de la obra que no sean resultado de la utilización de las mismas, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para su reparación, con expresión del plazo necesario, continuando vigente el plazo de garantía hasta su correcta subsanación"*.

No consta en el expediente el informe a que se refiere el artículo 136.3 de la LFCP pero, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió ser emitido y por ser la Administración la que, en este caso, debería haberlo aportado si se hubieran detectado deficiencias pendientes de corregir, hemos de aceptar como presupuesto o premisa que en el plazo legalmente establecido para ello no se han producido incidencias que impidan el efecto de la extinción total del contrato y la liberación completa del contratista salvo, naturalmente, la responsabilidad por vicios ocultos que, a tenor del artículo 138 de la LFCP, se prolonga durante el plazo de quince años, a contar desde la expiración del plazo de garantía, en el caso de obras de construcción de inmuebles y de ingeniería civil.

No procede, por tanto, exigir responsabilidad alguna a la UTE... por el supuesto incumplimiento del compromiso de aportación estética complementaria en el contrato de obras "Autovía del Ebro A-68, tramo 4: Buñuel-Cortes".

F) Obligaciones de la UTE... y de la UTE...

El caso de las uniones temporales de empresa... y... es diferente del anterior, dado que no se ha producido un acto formal de recepción de las obras ni ha transcurrido el plazo de garantía.

Sobre la recepción formal de las obras, disponemos en el expediente de un informe de la Directora del Servicio de Construcción según el cual "*no existen actas de recepción de los contratos «Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar», y «Eje de Belate, N-121-A, tramo Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa». Dichas actas no se llegaron a elaborar por existir discrepancias entre las partes en cuanto a la fecha de recepción de las obras que quedó fijada por esta Administración en el día 23 de noviembre de 2009, según se recoge en el F.J. cuarto de los Acuerdos del Gobierno de Navarra de 30 de mayo de 2011, cuyas copias se adjuntan*".

Los acuerdos a que se refiere la Directora del Servicio de Construcción son, por una parte, el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 30 de mayo de 2011, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don..., en nombre y representación de UTE..., contra la Resolución 1467/2010, de 16 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, por la que se aprueba la certificación final de las obras "Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar".

Y, por otra parte, el acuerdo del Gobierno de Navarra de la misma fecha por le que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don..., en nombre y representación de UTE... contra la Resolución 1468/2010, de 16 de diciembre, del Director General de Obras Públicas, por la que se aprueba la certificación final de las obras "Eje de Belate, N-121-A, tramo: Etxalar-Bera/Vera de Bidasoa".

En relación con el tema que en este momento nos ocupa –la recepción tácita de las obras- dice el apartado cuarto de ambos acuerdos que no resulta de aplicación *“la cláusula 19.1 del PCAP, que según la recurrente se refiere a una recepción formal, sino el artículo 136.5 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, de lo que deduce que la fecha de recepción ha de ser la de la inauguración de la obra, es decir, el 23 de octubre de 2009”*.

Admitida, tanto legal como jurisprudencialmente, la figura de la recepción tácita sobre la que en este momento no es necesario profundizar, bástanos ahora con aceptar lo ya dispuesto por el Gobierno de Navarra: la fecha de recepción de las obras es la de 23 de octubre de 2009. El recurso de alzada contra la certificación final se basa en discrepancias sobre el abono de excesos de mediciones relativas a unidades de obra contempladas en el proyecto y al abono de diversos trabajos que el contratista considera unidades de obra nuevas. No consta que la Administración haya puesto objeciones o formulado reservas en relación con el cumplimiento del compromiso de aportación estética complementaria por lo que hemos de suponer, a efectos de este dictamen, que se ha producido la recepción de la obra sin alusión ni reparo alguno al respecto.

Así pues, el problema se centra en determinar si la recepción de la obra sin oponer tacha alguna por un eventual incumplimiento del compromiso de aportación estética complementaria, provoca o no la extinción de dicha obligación.

El actual sistema de recepción y liquidación del contrato de obras fue introducido por la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, y posteriormente incorporado a la vigente LFCP. En la reforma de 1998 se sustituyó el antiguo sistema de doble recepción (provisional y definitiva) previsto por el artículo 60 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que había recibido serias críticas doctrinales. La misma sustitución de la doble recepción por la recepción única se produjo en la legislación estatal por obra de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por

la que se modificó la Ley 13/1995, de 18 de mayo de 1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, posteriormente derogada por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Actualmente, la recepción de la obra da paso al plazo de garantía, durante el cual el contratista sigue respondiendo de los defectos o vicios ocultos de que adolezca la obra. El supuesto incumplimiento del compromiso de aportación estética complementaria no constituye un vicio oculto de la obra y, por tanto, debió ser detectado en el momento de la recepción.

Cierto es que el facultativo director de la obra, de oficio o a solicitud del contratista, debe redactar un informe final sobre el estado de las obras, informe que puede arrojar un resultado de conformidad (si no se detectase incidencia alguna el contratista quedará relevado de sus obligaciones, salvo lo dispuesto para los casos de vicios ocultos) o de disconformidad (si en el informe se acreditasen deficiencias derivadas de la ejecución de la obra que no sean resultado de la utilización de las mismas, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para su reparación, con expresión del plazo necesario, continuando vigente el plazo de garantía hasta su correcta subsanación).

Aunque el precepto contempla la posibilidad genérica de que el certificado de disconformidad ponga de relieve “deficiencias derivadas de la ejecución de la obra”, hemos de entender que se refiere exclusivamente a deficiencias que hayan aparecido durante el periodo de garantía y que por su naturaleza, no pudieron ser detectadas en el momento de la recepción de la obra. La recepción establecida por la legislación vigente viene a cumplir un papel similar a la antigua recepción provisional, a la que el Tribunal Supremo anudó el efecto de liberar al contratista de la obligación de realizar y entregar la obra. La obra, por tanto, se ha de tener por íntegramente ejecutada cuando se produce su recepción (otro modo de entenderlo conduciría a admitir que por vía de reparación de deficiencias se produjese una prórroga del plazo de ejecución del contrato al margen de lo estipulado por el artículo 103 de la LFCP), de forma que el acto de recepción es algo más que un acto de conocimiento o de juicio, en el que simplemente se

constatan y, en su caso, se valoran unos hechos. Es un auténtico acto de voluntad en virtud del cual se crea o constituye una certeza jurídica (*accertamento*) que cobra independencia de la realidad material: la certeza jurídica consiste, en este caso, en tener por cumplido el contrato y liberado al contratista de su obligación de ejecución y entrega de la obra. A partir de la recepción, el contratista sólo responde de la reparación de las deficiencias que se hayan detectado en ese momento o aparezcan en el futuro hasta el final del plazo de garantía, pero no de los eventuales incumplimientos que, siendo manifiestos en el acto de la recepción, no hayan sido denunciados, teniendo por incumplido el contrato en plazo o bien ordenando la reparación o corrección cuando se tratase de simples defectos de ejecución de una obra terminada.

Dice el TSJ Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en sentencia núm. 628/2001, de 3 de abril, con cita de precedentes del Tribunal Supremo:

“...según reiteradas sentencias del Tribunal Supremo (SSTS de 11 de noviembre de 1986 y de 22 de mayo de 2000) la recepción provisional implica una manifestación de voluntad en cuya virtud es aceptada (la obra) por la Administración y cuyo efecto primordial es liberar al contratista en cuanto a su obligación de realizar y entregar la obra, naciendo desde ese momento, en que ha intervenido un funcionario técnico designado por la Administración contratante, la obligación de liquidar y pagar, también con carácter provisional, el precio correspondiente a la obra recibida, cuyo estado real se observa y comprueba, y que tales etapas –recepción y liquidación provisionales– son independientes de otras que, sucesivamente, integran el contrato de obras, como la recepción definitiva, pues en ella se comprueba que durante el plazo de garantía la obra se ha mantenido en el debido estado de conservación y es, por tanto, una nueva comprobación «a posteriori» del mismo hecho ya acreditado en la provisional.

En relación con la antigua recepción provisional tiene declarado la jurisprudencia que “una vez recibida provisionalmente la obra el contratista sólo responde de los vicios o defectos que puedan aparecer en la obra en el período de garantía o, en su caso, de los vicios ocultos que se manifiesten en el plazo de quince años” (STSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia núm. 1520/2002, de 15 octubre), lo cual es coherente con la configuración dogmática que el Tribunal Supremo ha realizado de la recepción provisional (a la que se equipararía la actual recepción de obra) y la recepción definitiva en diversas sentencias, entre las que puede consultarse, por todas, la STS de 22 de mayo de 2000 (recurso de casación número 4558/1994):

“...la recepción provisional implica una manifestación de voluntad en cuya virtud es aceptada por la Administración y cuyo efecto primordial es liberar al contratista en cuanto a su obligación de realizar y entregar la obra, naciendo desde ese momento, en que ha intervenido «un funcionario técnico designado por la Administración contratante» (artículos 54 LCE y 170 del Reglamento de Contratos del Estado), la obligación de liquidar y pagar, también con carácter provisional, el precio correspondiente a la obra recibida (artículo 172 RCE) cuyo estado real se observa y comprueba, como ha reconocido este Tribunal en sentencia de 11 noviembre 1986 (RJ 1986, 8054) . El objeto de la recepción definitiva no es otro que comprobar que durante el plazo de garantía la obra se ha mantenido en el debido estado de conservación y es, por consiguiente, una nueva comprobación, «a posteriori», del mismo hecho ya acreditado por la recepción provisional, es decir que el contratista ha cumplido debidamente su prestación quedando relevado de toda responsabilidad salvo por ruina (artículos 55 y 120 LCE, 174, 177 y 364 RCE) y en el que el receptor es la Administración contratante que intervino ya en la recepción provisional.”

En su virtud, este Consejo de Navarra entiende que el compromiso de aportación estética complementaria de la UTE... y de la UTE... quedó extinguido en el momento en que se produjo la recepción de la obra sin reparos a este respecto.

III. CONCLUSIÓN

Por todo ello, el Consejo de Navarra considera que las dudas interpretativas suscitadas respecto de los contratos de obras denominados “Autovía del Ebro A-68, tramo 4: Buñuel-Cortes”, “Eje de Belate, N-121-A, tramo: Sunbilla-Etxalar”, y “Eje de Belate, N-121-A, tramo Etxalar-Bera” deben resolverse en el sentido de considerar que la obligación asumida por los contratistas en su compromiso de aportación estética complementaria es una obligación de ejecutar por sí o mediante subcontrata las actuaciones artísticas u ornamentales autorizadas o decididas por la dirección de obra y que tales obligaciones han quedado extinguidas en el momento de la recepción de las obras sin oponer reparos en relación con el cumplimiento de dichos compromisos, por lo que no procede exigir a los contratistas el pago de una cantidad equivalente al valor atribuido a esta prestación en los respectivos contratos.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.